



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 91 De Martes, 08 De Octubre De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150057400	Ejecutivo	Lina Paola Espitia Diaz Y Otros	Municipio De Puerto Escondido	07/10/2019	Auto Decreta - Se Levantan Medidas Cautelares
23001333300220190039300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Directv Colombia Ltda.	Municipio De Momil Cordoba, Secretaria De Hacienda De Momil	07/10/2019	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220190030300	Reparacion Directa	Roger Diaz Fernandez	La Nacion - Ministerio De Defensa - Policia Nacional - Rama Judicial - Fiscalia General De La Nacion	07/10/2019	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 08 de octubre de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

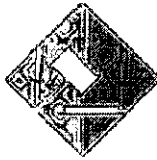
Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

0e8ce2fd-b33d-4ca1-9e06-5195ce67ac94



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-0057
Demandante: JAIME LUIS ESPITIA DIAZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO
Decisión: Auto requiere

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte ejecutante solicita: 1) Se proceda al secuestro del vehículo de placas MGX880 MARCA TOYOTA LINEA Prado de propiedad del Municipio de Puerto Escondido puesto a disposición de este Juzgado por el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Montería; y 2) que se decrete el embargo de los dineros que son girados al Municipio de Puerto Escondido por concepto de sobretasa de la gasolina por la empresa Petróleos del Milenio.

1) Solicitud de secuestro del vehículo de placas MGX880 MARCA TOYOTA LINEA Prado de propiedad del Municipio de Puerto Escondido puesto a disposición de este Juzgado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería.

Mediante auto del 22 de agosto de 2017, el Juzgado decretó el embargo de remanente de lo que se llegare a desembargar en el proceso ejecutivo laboral que cursó en el Juzgado 2º Laboral Del Circuito de esta ciudad. Dicha unidad judicial en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, mediante oficio 861 del 27 de agosto de 2018 (f 57), puso a disposición de este Juzgado del vehículo de placas MGX880 MARCA TOYOTA LINEA Prado de propiedad del Municipio de Puerto Escondido.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 594 del C.G.P, señala que los bienes de uso público son inembargables:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia

.. “

De otro lado, la Corte Constitucional en cuanto a la inembargabilidad de los bienes de la Nación, en sentencia C- 543 de 2013, señala que no se puede dar un trato igual al Estado, y dijo lo siguiente:

“La situación del Estado y de los particulares no puede asimilarse en lo relativo a la garantía de obligaciones y la posibilidad de decretar el embargo de bienes y recursos. Por ejemplo, al analizar una acusación similar en la Sentencia C-566 de 2003, la Corte sostuvo que ‘desde esta perspectiva es claro que en lo que se refiere a la aplicación de medidas cautelares no resulta comparable el caso del Estado con el de un particular y que por lo tanto al no encontrarse en la misma situación de hecho no cabe en principio considerar vulnerado el derecho a la igualdad. Argumento que fue mencionado con anterioridad en Sentencia C-539 de 2010 donde enunció a que en relación con las obligaciones contractuales adquiridas por las entidades territoriales para el cumplimiento de los propósitos del SGP no se aplicara el principio de inembargabilidad de los recursos del mismo Sistema. Pues el condicionamiento introducido, según se vio, se refiere únicamente a las “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”.

Por consiguiente, es claro que el Estado al ser un ente administrador, requiere una protección constitucional en cuanto a sus bienes y recursos, en virtud del principio de sostenibilidad fiscal y presupuestal, toda vez que con estos bienes son con los cuales se sostiene la administración a fin de seguir cumpliendo y garantizando los derechos de sus administrados”

De conformidad con lo anterior, si bien el Juzgado Laboral Circuito profirió la orden de embargo del vehículo en mención, este Juzgado no comparte tal decisión por cuanto considera que dicho bien es un bien fiscal de uso público necesario para el funcionamiento de la entidad demandada y para el cumplimiento de los fines estatales. Razón por la cual procederá al levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas MGX880 MARCA TOYOTA LINEA Prado de propiedad del Municipio de Puerto Escondido puesto a disposición de este Juzgado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería.

2. Solicitud de embargo de los dineros que son girados al Municipio de Puerto Escondido por concepto de sobretasa de la gasolina por la empresa Petróleos del Milenio.

Al respecto observa el Juzgado que mediante auto del 13 de febrero de 2017, dicha medida fue decretada, por lo tanto el Juzgado se abstendrá de decretarla y en su lugar requerirá a dicha empresa con el fin de que informe el estado de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar que recae sobre el el vehículo de placas MGX880 MARCA TOYOTA LINEA Prado de propiedad del Municipio de Puerto Escondido puesto a disposición de este Juzgado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: ATENERSE a lo decidido por el Juzgado mediante auto del 13 de febrero de 2017.

TERCERO: Requírase a la empresa Petróleos del Milenio con el fin de que informe el estado de la medida cautelar comunicada a esa entidad mediante oficio 2017-000139 del 25 de febrero de 2017, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 8 de octubre de 2019. El anterior auto fue
notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00
a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, siete(07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00393
Demandante: Direct Tv Colombia Ltda.
Demandado: Municipio de Momil
Decisión: Auto Admite

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Direct Tv Colombia Ltda., presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio de Momil, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitase el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Momil, o a quienes éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de estos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

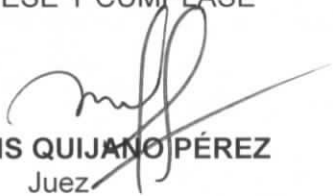
QUINTO: Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto en el número de cuenta corriente Única Nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcasele personería a los doctores **Pedro Enrique Sarmiento Pérez** y la doctora **Andrea Ospina García**, como apoderados del demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

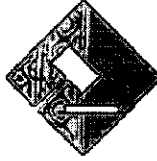

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 08 de octubre de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria, **CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00303
Demandante: Roger de Jesús Díaz Fernández y Otros.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -
Fiscalía General de la Nación - Policía Nacional.
Decisión: Auto Admite

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Los señores Roger de Jesús Díaz Fernández, Ángel Díaz Martínez, Cesy Ardula Díaz Fernández y Luis Carlos Fernández Cordero, presentan demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Reparación Directa contra Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación - Policía Nacional, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitase el medio de control de Reparación Directa referenciado en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación - Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de este para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

QUINTO: Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto en el número de cuenta corriente Única Nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

SEPTIMO: Reconózcasele personería al doctor **Erick Aldairo Romero Tapias**, como apoderado de los demandantes para los fines y términos de los poderes a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 08 de octubre de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria. **CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**